

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Popayán, 26 de noviembre de 2020.  
Informando que por correo electrónico llegó por reparto la presente demanda. Sírvase Proveer.

El Secretario,

**VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE  
FAMILIA CIRCUITO  
JUDICIAL DE POPAYÁN**

**AUTO No 771.**

**Popayán, Cauca, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

*Ref. Proceso: ADJUDICION DE APOYO TRANSITORIO*  
*Demandante: MARTHA ALEJANDRA FERNANDEZ ESCOBAR y Otros.*  
*Demandado: JOSE HUMBERTO FERNANDEZ ESCOBAR.*  
*Radicación: 19001-31-10-001-2020-00232-00.*

La abogada AMPARO MARGOTH MARTIENEZ PEÑA, obrando como mandataria Judicial de los señores MARTHA ALEJANDRA FERNANDEZ ESCOBAR, SANDRA MARIA FERNANDEZ ESCOBAR, JESUS DAVID FERNANDEZ ESCOBAR, LILIANA EUGENIA FERNANDEZ ESCOBAR, BLANCA CECILIA FERNANDEZ ESCOBAR, PIEDAD CONCEPCION FERNANDEZ ESCOBAR, ADIELA AMPARO FERNANDEZ ESCOBAR, y NILVA MARY ESCOBAR DE FERNANDEZ presenta demanda de ADJUDICACION DE APOYO por discapacidad mental absoluta, respecto del señor JOSE HUBERTINO FERNANDEZ ESCOBAR, a efectos de estudiar la viabilidad de su admisión.

Se procede a establecer si cumple con los requisitos exigidos en los artículos, 5, 9, 10 y 54 de la Ley 1996 de 2019, 82 y 392 del C.G.P.

Una vez revisada la demanda se encuentra que adolece de varias falencias a saber:

- ✓ El poder esta indebidamente conferido por cuanto no indica en contra de quien se entabla la demanda, atendiendo la circunstancia que se trata de un proceso verbal sumario, debe señalar quien constituye el sujeto pasivo de la acción, requisito indispensable al tenor de lo normado en el numeral 2º del artículo 82 del C.G del Proceso; de otro lado el poder debe contener las facultades para la solicitud expresa de los apoyos que se requiere, acorde con los hechos y pretensiones del libelo.

- ✓ De la lectura del escrito genitor, se encuentra que si bien es cierto en las pretensiones se solicita declarar la adjudicación de apoyo Transitorio para la realización de actos jurídicos para la administración de la pensión de sobreviviente por parte de la Administradora de Pensiones COLPENSIONES, que tiene derecho el señor JOSE HUBETINO FERNADEZ ESCOBAR según lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, y se designe a la señora MARTHA ALEJANDRA FERNANDEZ ESCOBAR, también lo es, que de los hechos narrados se colige que debido a la patología que presenta el aludido señor, requiere múltiples apoyos, como ejemplo el cuidado personal, solicitar y recibir la pensión, diligencias de salud, en fin para cada actividad que demande, solicitando y aportando prueba de la necesidad de cada apoyo, lo anterior, teniendo presente, que los mismos tienen que ser precisos, habida cuenta que el juez no puede emitir apoyos de oficio, considerando la presunción de capacidad establecida en el artículo 6 de la precitada ley; por ende desapareció la representación general que se concedía al guardador en los procesos de interdicción judicial, debiendo en consecuencia en los casos como el examinado, delegar esas funciones si lo consideran no solo en uno sino en varios de los interesados para acompañar al discapacitado en los diferentes apoyos que se soliciten.
- ✓ No se indica el domicilio y dirección del señor JOSE HUBERTINO FERNANDEZ ESCOBAR, requisito indispensable para establecer la competencia y ser notificado y convocarlo al proceso en el evento que fuere posible.
- ✓ Se debe precisar si aparte de los demandantes existen otros parientes con interés para ser oídos al interior de este asunto, evento en el cual debe atenderse lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo sexto del decreto legislativo 806 de 2020, es decir que al presentar la demanda simultáneamente haber enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los mismos.

Finalmente cabe advertir, con relación al hecho décimo séptimo de la demanda que al tenor de lo consagrado en el artículo 53 de la ley 1996 de 2019, está prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, y que COLPENSIONES, ni cualquier entidad pública o privada, puede solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado, a partir de la promulgación de precitada ley.

Por lo anterior **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA.**

**RESUELVE:**

**Primero.- DECLARAR INADMISIBLE** la demanda de Adjudicación Judicial de apoyo transitoria incoada a través de apoderada Judicial

por los demandantes MARTHA ALEJANDRA FERNADEZ ESCOBAR, SANDRA MARIA FERNANDEZ ESCOBAR, JESUS DAVID FERNANDEZ ESCOBAR, LILIANA EUGENIA FERNANDEZ ESCOBAR, BLANCA CECILIA FERNDZ ESCOBAR, PIEDAD CONCEPCION FERNENDEZ ESCOBAR, ADIELA AMPARO FERNDZ ESCOBAR, y NILVA MARY ESCOBAR DE FERNANDEZ respecto del señor JOSE HUBERTINO FERNADEZ ESCOBAR, en atención a las consideraciones de este pronunciamiento.

**Segundo.-** Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que corrija su líbello so pena de que si así no lo hiciera la misma le sea rechazada.

**Tercero.-** Reconocer personería a la doctora AMPARO MARGOTH MARTINEZ PEÑA, abogada titulada en ejercicio, únicamente para que interponga los recursos que considere pertinentes contra el presente proveído.

**Cuarto.-** Notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 9º del decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

### **Notifíquese y Cúmplase**

La Juez,

**GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO.**

*JUB.*

*Firmado Por:*

**GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**251baa2f75782f5298541c86c80ea5d9f0a146a1ebb4afa4b764e7c9f1212a81**

*Documento generado en 30/11/2020 03:14:40 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**